

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto,.....	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras públicas FERROCARRILES

Visto el expediente tramitado en este Gobierno civil, sobre imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de ferrocarriles del Norte, propuesta por la Jefatura de la primera división técnica y administrativa de ferrocarriles, por el descarrilamiento de tres vagones del tren 1.013, ocurrido en la estación del Espinar el día 27 de Marzo del corriente año.

Reutitando que del expediente instruido en la referida primera división para averiguar las causas que dieron lugar al descarrilamiento de tres vagones del tren 1.013 en la estación del Espinar, ocurrido el día 27 de Marzo del corriente año, se propuso a este Gobierno civil por el Sr. Ingeniero Jefe de la misma, la imposición de 250 pesetas de multa a la Compañía del Norte, por considerarla responsable ante la administración de las faltas y descuidos cometidos por sus agentes y empleados, faltas y descuidos que en el caso presente dieron lugar al accidente de que se trata, que motivó también el retraso de varios trenes; pues si bien se achaca toda la responsabilidad al mozo suplementario que acompañaba la manio-

bra, porque creyendo éste que toda aquella había rebasado la aguja núm. 2, hizo señal al Jefe de estación para que cambiara dicha aguja, cosa que este empleado verificó, jugando la palanca, pero no fijándose al hacerlo en que todavía faltaban tres vagones por pasar la referida aguja, ocurrió que al retroceder el tren, los tres últimos vagones lo hicieron por la vía segunda; y el resto por la vía primera y por efecto del empuje de la máquina, al llegar al corazón los tres vehículos citados, se rompieron los enganches y fueron despedidos los coches corriendo descarrilados 37 metros, quedando por último volcados; claro se ve que la responsabilidad alcanza en su mayor parte al Jefe de la estación del Espinar, por ser el que debió dirigir la maniobra, según dispone el artículo 23 del Reglamento para los Jefes de estación, aprobado por Real orden de 29 de Julio de 1882.

Resultando que trasladada a la Compañía la comunicación de la primera división según decreto marginal de 15 de Mayo próximo pasado, se manifiesta en 28 del mismo por el Sr. Director gerente de la Compañía, que el hecho ocurrió en la forma relatada por la expresada división, teniendo las consecuencias que también señala, pero que como también reconoce la misma división, las responsabilidades alcanzan sólo a los agentes que menciona, no debiendo por lo tanto hacerse extensiva a la Compañía, de conformidad con la Real orden de 22 de Abril de 1908, aclaratoria a la de 2 de Enero del mismo año, y por lo tanto ruega sea desestimada la propuesta de imposición de multa.

Resultando que transcrita en 3 de Junio último a la Jefatura de la primera división, la comunicación de la Compañía para nuevo informe, dicha Jefatura manifiesta que al hacer la propuesta ya tuvo en cuenta

dichas Reales órdenes y por tanto insiste en ella.

Resultando que en 19 de Junio siguiente se remitió el expediente a informe de la Comisión provincial según determina la Real orden de 9 de Agosto de 1901, emitiéndose dicha Corporación con fecha 5 del actual de acuerdo con la propuesta de la primera división.

Considerando que no se trata de un mero accidente fortuito sino de un descuido de los empleados de la Compañía, y que según jurisprudencia sentada en la Real orden de 6 de Mayo de 1892, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y según se recordó en la Real orden de 31 de Octubre de 1901, las Compañías de ferrocarriles son responsables ante la administración de las faltas y descuidos cometidos por sus empleados y agentes.

Vistos los artículos 19 de la ley de Policía de ferrocarriles vigente y los 160, 166 y 167 del Reglamento para su ejecución: este Gobierno civil, ha resuelto de acuerdo con lo informado por la Jefatura de la primera división y por la Comisión provincial, imponer a la Compañía del Norte la multa de 250 pesetas, por el descarrilamiento de que se trata y retrasos por el mismo producidos en el servicio de trenes, cuya multa deberá hacer efectiva en el papel de pagos correspondiente, en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la fecha en que se la notifique esta resolución, pudiendo durante este plazo recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por conducto de este Gobierno civil y previo el depósito a mi disposición del importe de la expresada multa.

Segovia, 27 de Julio de 1917.

El Gobernador,

EL CONDE DE RIUDOMS

1368

Comisión Provincial

CALAMIDADES

En cumplimiento de lo que previene el artículo 101 del Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, y a fin de resolver lo que proceda acerca del perdón de contribución solicitado por el Ayuntamiento de Carrascal del Río, por pérdidas de parte de sus cosechas a causa de la tormenta que descargó en su término el día 27 de Mayo último; esta Comisión provincial en sesión de 21 del actual, ha acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos, al objeto de que puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca con respecto a dicha calamidad; advirtiendo que el perdón de contribución que en su caso haya de concederse al mencionado pueblo, será a más repartir entre los demás de la provincia.

Segovia, 27 de Julio de 1917.—El Vicepresidente, Clemente García Zamarrigo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1369

En cumplimiento de lo que previene el artículo 101 del Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, y a fin de resolver lo que proceda acerca del perdón de contribución solicitado por el Ayuntamiento de Sequera de Fresno, por pérdidas de parte de sus cosechas a causa de la tormenta que descargó en su término municipal el día 7 de Junio último; esta Comisión provincial en sesión de 21 del actual, ha acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos, al objeto de que puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca con respecto a dicha calamidad; advirtiendo que el perdón de contribución que en su caso haya de concederse al mencionado pueblo, será a más repartir entre los demás de la provincia.

Segovia, 27 de Julio de 1917.—El Vicepresidente, Clemente García Zamarrigo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 101 del Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, y a fin de resolver lo que proceda acerca del perdón de contribución solicitado por el Ayuntamiento de Navalilla, por pérdida de parte de sus cosechas a causa de la tormenta que descargó en su término municipal el día 27 de Mayo último; esta Comisión provincial, en sesión de 21 del actual, ha acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos de esta provincia, al objeto de que puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca con respecto a dicha calamidad; advirtiendo que el perdón de contribución que en su caso haya de concederse al mencionado pueblo, será a más repartir entre los demás de la provincia.

Segovia, 27 de Julio de 1917.—El Vicepresidente, Clemente García Zamarrigo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Exmo. Sr.: Publicadas por Real orden circular de 7 de Septiembre de 1916, de esta Presidencia, las bases a las cuales la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sugetar el procedimiento para la renovación total del Censo electoral que ordena el artículo 10 de la Ley de 8 de Agosto de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada a las aludidas bases, para llevar a efecto la inscripción en el Censo electoral de los varones de veinticinco y más años de edad; ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.—Dato.

Señor...
Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo electoral correspondiente al año 1918.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS QUE HAN DE EJECUTAR LOS TRABAJOS DE INSCRIPCIÓN.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo electoral se llevará a cabo en la Península e islas adyacentes por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del Censo de población de 1910, que han sido reconstituidas recientemente, y el personal del Cuerpo de Estadística que forma parte de las Juntas de las capitales de provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir,

en las provincias de su mando, las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comuniquen la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, relativas a dicha inscripción.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles y los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comuniquen la Dirección General: de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos a este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos e inteligencia a conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que formen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincia, inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que se lleven a efecto por ellas; darán inmediato conocimiento al Jefe provincial de Estadística de los defectos que noten en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean más convenientes para corregir o subsanar aquellos defectos.

Art. 5.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1910 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPITULO II

DE LOS TRABAJOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Art. 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirá en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más secciones siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada uno.

2.º Pedirán al Alcalde para cada sección, el agente o agentes necesarios para distribuir en ella, a domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan o no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos agentes deben saber leer y escribir.

3.º Participarán al Alcalde Presidente el número de boletines que calculen necesarios para la inscripción, el cual hará el pedido correspondiente al Jefe provincial de Estadística al mismo tiempo que le participe la terminación y aprobación de las relaciones de casas habitables.

4.º Entregarán a las Comisiones respectivas los boletines que correspondan a la sección o secciones asignadas y las relaciones de casas habitables para que le sirvan de guía en la distribución de los referidos boletines.

5.º En cuanto las Comisiones entregan a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes a los Hospitales, Sanatorios o Casas de salud, Cárceles de partido, Colegios o Academias de internos, Seminarios y otros establecimientos análogos para averiguar si se han inscrito indivi-

duos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se halla inscrito en dos boletines, o sea en el del Establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio, en tal caso se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de duplicados a la Sección provincial de Estadística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número ... de la calle de ..., correspondiente a la sección ... del distrito ... del Municipio de referencia.

Enseguida examinarán los demás boletines de todas las secciones que proceda en averiguación de los individuos que no se han inscrito o de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía a su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuran en el padrón vecinal, extendiendo los boletines de los individuos que se hubieren omitido y modificando los datos que deban serlo en los boletines recogidos, pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón o que se ha extendido todo él conforme a los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los artículos 65 párrafos primero y tercero y 75 apartado 1.º de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada sección electoral, y cumplido este requisito los entregarán al Alcalde-Presidente de la Junta en unión de la relación de casas habitables para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano exigiendo recibo del Jefe.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALCALDES PRESIDENTES Y DE LOS SECRETARIOS

Art. 7.º Incumbe a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas, y las que en lo sucesivo se dicten para llevar a cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad a la consecución de estos dos objetos esenciales a que se reducen los trabajos encomendados a las Juntas de su presidencia, a saber:

a) Que resulten bien demarcadas las secciones electorales hoy existentes sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales to-

dos los varones de veinticinco y más años de edad, que en la fecha de la inscripción lleven dos por lo menos de residencia en el término municipal, con la anotación de presentes y ausentes.

3.º Enviar a los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada sección electoral, y la de los nombres de los individuos que forman las comisiones de sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, a más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer a las Comisiones de sección de los Agentes repartidores que necesitan y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística juntamente con la demarcación de la respectiva sección y las relaciones de casas habitables.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no puedan vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando a conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va a realizarse, la obligación que tienen todos los varones de veinticinco y más años de edad de llenar el boletín individual que al efecto se le entregará, en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar y llenar, por no saber o por otra causa justificada, manifestar al agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir a los individuos ausentes, cuando por estarlo también sus familias, se ignoren dichos datos, y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar o para comprobar los datos de la inscripción que ofreciese dudas.

9.º Dar inmediatamente parte a los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que les pidan las Comisiones de sección.

10.º Dar inmediatamente cuenta a dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones o sus agentes hayan recogido en su respectiva sección, después de verificada la inscripción.

Estos partes a que se refieren los números 9.º y 10.º se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la más estricta responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir a los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo, podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas a los Alcaldes y a las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario, recorran de nuevo las secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales a rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas, comparten sus obligaciones con los Alcaldes-Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente a éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias u omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7 y 8, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los citados artículos 63 y 75 de la ley Electoral.

CAPITULO IV

DE LOS TRABAJOS DE LAS COMISIONES DE SECCION Y SUS AGENTES REPARTIDORES

Art. 9.º Las Comisiones de sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas, recorrerán la sección respectiva para cotejarla sobre el terreno con la demarcación escrita que de la misma sección le han recibido del Alcalde Presidente de la Junta.

2.º Por sí o por medio de los agentes puestos a sus órdenes visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de varones de veinticinco y más años de edad con dos de residencia en el Municipio, que habiten en cada casa, tanto presentes como ausentes.

Les servirá de guía en esta operación la relación de casas habitables que les entregue el Alcalde.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casa de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de los varones de veinticinco y más años de edad, correspondientes a la familia de sus dueños, sino también de los varones de la expresada edad que haya en ellos en calidad de huéspedes, siempre que lleven dos o más años de residencia en el Municipio.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, residencias o Casas de religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios, y demás establecimientos análogos y en los Hospitales y casas de salud.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la sección, las Comisiones pedirán al Alcalde Presidente el número de boletines individuales que necesiten para la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos de residencia en el término municipal.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesiten para su sección, procederán a llenar los encabezamientos o sean los «Datos de la vivienda» de los boletines, en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre si lo tiene, el nombre de la sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra «Única» si el distrito municipal sólo tuviere una sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá *caso* si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, o *diseminado*, especificando el nombre si está aislada,

y se pondrá el nombre de la aldea, caserío o grupo si la casa corresponde a una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que lo consigne el Agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos a su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan a todas las familias de su sección, a las cuales advertirán que sólo los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos o más de residencia en el Municipio deben llenar el boletín respectivo, uno por cada varón, y que deben inscribirse los presentes y ausentes temporalmente, cuidando de que se consignen todos los datos sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por el varón que en él se inscribe, y en las casas en que no pueda firmar el interesado por no saber o por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscrito, firmándolo por autorización a causa de no poder hacerlo el inscrito.

6.º Cuando en alguna casa o cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de la casa, y si éstos no los conocieran o los diesen incompletos, se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín haciendo constar dicha circunstancia.

7.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

8.º Las Comisiones cuidarán de que los Agentes repartidores distribuyan los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los Agentes deben llevar los de aquellos varones que se hallan imposibilitados de hacerlos por no saber, no poder o estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

9.º Las Comisiones, por sí o por medio de sus agentes, cuidarán de advertir a los Directores o Jefes de Hospitales, Casas de salud, Colegios, Academias o Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

10.º Los agentes repartidores, al recoger a domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo o de su familia antes de retirarlos del domicilio de la misma, advirtiéndoles que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la sección y el distrito municipal.

11.º Las Comisiones de sección, en cuanto hayan recibido de sus agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su sección, los examinarán uno por uno para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan

omisiones de individuos o de datos, harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus agentes la sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos o de datos.

Después de esta depuración colocarán los boletines en su sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos y bien acondicionados, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde-Presidente, expresando el total de los recogidos en la sección, y devolviendo las relaciones de casas habitables que hubieren recibido.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

CAPITULO V

DE LOS REQUISITOS DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 10.º Los datos de la inscripción se referirán al día 1.º de Septiembre del presente año.

Art. 11.º Los jefes o cabezas de familia tienen obligación de recibir a los agentes repartidores y de devolver a éstos con los datos precisos, los boletines individuales en los que se inscriban los varones de que se lleva hecha mención. Los que no sepan o no puedan llenarlos por sí mismos, facilitarán los datos al agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 12.º Todo individuo inscrito en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar o por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización el agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 13.º Todos los varones de veinticinco y más años de edad que lleven cuando menos dos de residencia en el Municipio, sea cualquiera su condición, fuere o categoría, a quien se presente por el agente repartidor el correspondiente boletín, están obligados a recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y a devolverlo al agente repartidor.

Art. 14.º Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados a facilitar a los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren a prestar este auxilio a los agentes repartidores, incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Art. 15.º Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines no sólo los varones de veinticinco o más años de edad, con dos de residencia en el Municipio de sus propias familias sino también los que se hallen en su casa o establecimientos en calidad de huéspedes, o sirvientes, sea con carácter permanente o accidental.

Art. 16.º Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de religiosos, Academias y otros establecimientos análogos, respecto a los varones de las mencionadas circunstancias que residan más o menos permanentemente en sus establecimientos o domicilios.

Art. 17.º Los Directores de Hospitales, Casas de salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban los varones de veinticinco y más años de edad, con dos de residencia en el tér-

mino municipal que se hallen en sus Establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan, para poder evitar la duplicación de inscripción.

CAPITULO VI

DE LOS TRABAJOS DE LAS OFICINAS PROVINCIALES DE ESTADÍSTICA

Art. 18.º Los Jefes provinciales de Estadística, cumplirán los servicios que les encomiende la vigente ley Electoral, ateniéndose a las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección General proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convengan a optar, a fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 19.º Propondrán igualmente a la Dirección General el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones o defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido a la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro Público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 20.º Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de Comisiones que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios, a expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si a los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección General a los fines que procedan.

Art. 21.º Si por deficiencia del padrón municipal algún individuo se halla comprendido en el caso que señala el acuerdo de la Junta Central de 23 de Junio de 1909 y Circular de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de Febrero de 1911, una vez cumplidos estrictamente todos los requisitos que dichas disposiciones comprenden, los Jefes de Estadística admitirán la reclamación correspondiente, si no estuviesen aún confeccionadas las listas respectivas.

Art. 22.º En el caso de que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico acuerde hacer uso de la autorización que le concede el párrafo tercero de la base primera de la Real orden de 7 de Septiembre de 1916, dicho Centro dictará las instrucciones especiales que considere necesarias para la ejecución de los trabajos.

DISPOSICIONES GENERALES

Todos los trabajos que con arreglo a esta Instrucción se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Dirección General del Instituto Geo-

gráfico y Estadístico, en las fechas siguientes:

Hasta 1.000 habitantes el día 10 de Septiembre próximo.

De 1.000 a 5.000 el 20 de idem.

De 5.000 a 10.000 el 25 de idem.

De 10.000 a 20.000 el 1.º de Octubre.

De 20.000 a 50.000 el 5 de idem.

De 50.000 a 100.000 el 10 de idem.

De más de 100.000 el 15 de idem.

Madrid, 10 de Julio de 1917.—El Director general, Severo Gómez Núñez.

(Gaceta del 27 de Julio de 1917.)

1375

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CÉDULAS PERSONALES CIRCULAR

Por orden circular de la Dirección general del Tesoro público, fecha 27 del presente mes, se ha dispuesto ampliar el plazo que tuvo principio en 1.º de Abril último, para la cobranza voluntaria del impuesto de cédulas personales, hasta 31 de Agosto próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia y de los contribuyentes, a quienes pueda interesar la anterior disposición.

Segovia, 30 de Julio de 1917.—El Tesorero de Hacienda, C. Piñana.

522

Ayuntamiento de Santiuste de Pedraza

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo en las sesiones celebradas durante el cuarto trimestre de 1916.

Sesión del día 1.º de Octubre

Acta.—Abierta la sesión por el señor Alcalde, D. Juan Ruiz Santos, fué leída el acta de la anterior, siendo aprobada.

Alguacil.—Vista la dimisión presentada por el Alguacil de este Ayuntamiento D. Florentino Cantalejo Carcia, la Corporación, después de enterada, acordó admitirla, y en su consecuencia nombrar Alguacil de este Ayuntamiento a D. Eustasio Sanz y Sanz, vecino de este pueblo.

Circular.—Dada cuenta de la circular del Sr. Gobernador de la provincia, en la que inserta la Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernación, recordando a los Ayuntamientos el deber ineludible de formar el padrón de vecinos, la Corporación quedó enterada.

Sesión del 8

Acta.—Abierta la sesión por el señor Alcalde, D. Juan Ruiz Santos, se leyó y aprobó por unanimidad el acta de la anterior.

Plan forestal.—Visto y examinado el plan de aprovechamientos forestales para el año forestal de 1916 a 1917, así como también el pliego de condiciones facultativas, la Corporación acordó aceptar dichos pastos de los montes números 162 y 163 de los propios de este pueblo por adjudicación, y que se remita el acta de aceptación al señor Ingeniero Jefe del Distrito, acompañada de una relación por duplicado de los vecinos que con sus ganados han de aprovechar dichos pastos.

Sesión del 22

Acta.—Abierta la sesión por el señor Alcalde, D. Juan Ruiz Santos, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Padrón de carruajes de lujo.—Dada cuenta de la circular del Sr. Adminis-

trador de contribuciones sobre formación de dicho padrón, y no existiendo en esta población ninguno de la clase antes expresada, la Corporación acordó prescindir de la formación del mismo ni hacer uso de recargo alguno para atenciones municipales, expidiendo certificación de este acuerdo y remitirla a dicho Sr. Administrador.

Sesión del 5 de Noviembre

Acta.—Abierta la sesión por el señor Alcalde, D. Juan Ruiz Santos, fué leída el acta de la anterior, siendo aprobada por unanimidad.

Comunidad.—En vista de la circular del Sr. Presidente de la Comunidad de Pedraza y su Tierra, participando haberse girado un repartimiento entre los pueblos que la constituyen, la Corporación acordó autorizar para que perciban lo que a este pueblo corresponde, a D. Juan Ruiz Santos, D. Donato Sanz Contreras y D. Gabriel González Martín.

Sesión del 19

Acta.—Abierta la sesión por el señor Alcalde, D. Juan Ruiz Santos, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Presupuesto.—Dada cuenta de haberse recibido el presupuesto municipal aprobado para el año de 1917, la Corporación acuerda quedar enterada, y que se ponga en ejecución desde 1.º de Enero próximo.

Cárcel del partido.—Para que represente a este pueblo en la sesión que al efecto ha de celebrarse la Junta de dicha cárcel con el fin de discutir el presupuesto de ingresos y gastos de dicha cárcel, la Corporación acordó por unanimidad autorizar a D. Gabriel González Martín.

Sesión del 26

Acta.—Abierta la sesión por el señor Alcalde, D. Juan Ruiz Santos, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Correspondencia.—Dada cuenta de la correspondencia oficial, la Corporación quedó enterada.

Repartimiento de consumos.—Para la formación del repartimiento vecinal de consumos para el año de 1917, acordó convocar a la Junta de asociados para el día 29 del actual.

Sesión del 3 de Diciembre

Acta.—Abierta la sesión por el señor Alcalde, D. Juan Ruiz Santos, fué leída el acta de la anterior, siendo aprobada por unanimidad.

Testimonio de condena.—La Presidencia ma ífestó haber recibido del Juzgado municipal un testimonio de condena referente al vecino de este pueblo Lorenzo Gómez Míguez, para su archivo en el de este Ayuntamiento, y el Consistorio quedó enterado.

Reglamento de subsistencias.—También se dió cuenta del reglamento para la ejecución de la ley llamada de subsistencias de 11 de Noviembre último, y la Corporación quedó enterada.

Sesión del 10

Acta.—Abierta la sesión por el señor Alcalde, D. Juan Ruiz Santos, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Correspondencia.—Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión, y la Corporación quedó enterada.

Sesión del 17

Acta.—Abierta la sesión por el señor Alcalde, D. Juan Pérez Santos, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Correspondencia.—Dada cuenta de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión, así como también de los BOLETINES de la semana, la Corporación quedó enterada.

También acordó la Corporación se abone al Sr. Cura párroco, D. Juan

García Pérez, en concepto de limosna por las rogativas del año y función de San Bartolomé, la cantidad de 32 pesetas, siendo satisfechas con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal ordinario del año actual.

Sesión del 24

Acta.—Abierta la sesión por el señor Alcalde, D. Juan Ruiz Santos, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Correspondencia.—Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES de la semana, así como también de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión, y la Corporación quedó enterada.

Sesión del 31

Acta.—Abierta la sesión por el señor Alcalde, D. Juan Ruiz Santos, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Correspondencia.—Se dió cuenta de la correspondencia oficial y de los BOLETINES de la semana, y la Corporación quedó enterada.

Santiuste de Pedraza, 9 de Enero de 1917.

Nota.—El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en su sesión ordinaria del día 28 de Enero último.

Santiuste de Pedraza, 3 de Febrero de 1917.—El Secretario, Miguel Ayuso.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Ruiz.

1373

Juzgado de instrucción de Getafe

Piñuela Castro, Mariano, natural de Revenga (Segovia), de estado soltero, profesión jornalero, de 44 años de edad, hijo de Ramón y Rosa, domiciliado ultimamente en la carretera de Extremadura, núm. 76 bajo, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Getafe, a fin de que ingrese en la Cárcel, como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Getafe, 23 de Julio de 1917.—El Juez de Instrucción, Juan Cervera.—El Secretario, Liedo, Francisco Guillén.

1372

Juzgado de primera instancia e instrucción de Lérida

Don José Avila Aparicio, Juez de instrucción de Lérida y su partido.

Por el presente se llama a todas las personas que puedan contribuir a la identificación del hombre que el día diez del corriente fué arrullado por un tren en la Estación de esta ciudad de Lérida de las señas y circunstancias siguientes: estatura 1'41, calvo, afeitado, edad aproximada treinta y cinco años, delgado, vestía gorra negra, americana azul, camisa a rayas rosa y blancas brochada a la derecha, pantalón de pana color aceite claro, alpargata blanca tapada y pañuelo de bolsillo con rayas azules, comparezca ante este Juzgado, al objeto de dar cuantos datos sean convenientes para la identificación del interfecto.

Dado en Lérida, a trece de Julio de mil novecientos diecisiete.—José Avila.—P. M. de S. S.ª, Marcelino Fernández.

EDICTO

Don José Sanz Lagarto, Agente ejecutivo y recaudador de contribuciones de la villa de Sepúlveda.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al año 1916, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 20 de Julio corriente he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 190, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total de sus descubiertos, incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Deudores que se citan	Débito
Dionisia Bouti Burgos	5'04
Pablo Pastor Román y otros	33'36
Juan González Martín	13'32
Andrés Monte Sanz	4'32
Eugenio Marugán de Frutos	34
María Vega Aguirre	8'32

Sepúlveda, 26 de Julio de 1917.—El Recaudador, José Sanz Lagarto.

1367

Juzgado municipal de Ituro y Lama

Don Cesáreo Garcimartín Fernández, Juez municipal suplente de Ituro y Lama y en funciones de propietario por cambio de domicilio de éste.

Hago saber: Que por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual ha de proveerse dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871; debiendo los aspirantes acompañar a su solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Certificación del acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación a que el reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

El agraciado percibirá los derechos de arancel. Ituro y Lama, 26 de Julio de 1917.—Cesáreo Garcimartín.